‘

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	**11001-33-35-013-2019-00073-00**
PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**YENNY CARMENZA BURBANO MACÌAS**
DEMANDADO:	**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- Y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**
VINCULADA:	**ADRIANA LIZETH COLINA HENAO**
ASUNTO:	**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS PARTE VINCULADA**

Resueltas las excepciones propuestas por la entidad demandada y vencido el termino de traslado de la demanda a la parte vinculada ADRIANA LIZETH COLINA HENAO, siendo contestada la misma formulándose medios exceptivos, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

> **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones**.
>
> (…)"- Negrillas fuera texto-

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso se estaba surtiendo el traslado de la demanda, correspondía de acuerdo al inciso 4 de la precitada transición normativa, continuar dicho trámite bajo la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, vencido ese traslado, resulta claro que el proceso debe seguirse adelantado bajo la nueva reforma procesal previstas en la citada ley 2080, a tenor de lo previsto en el inciso 3 ibídem, por tratarse de normas de orden público que devienen de obligatoria aplicación y prevalecen sobre las anteriores.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> "(…)
>
> **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
>
> **Parágrafo 2°**. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso**. **Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará**. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

> **Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.**
>
> (…)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
>
> 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
>
> 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
>
> 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
>
> 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
>
> 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
>
> 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
>
> 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
>
> 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
>
> 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
>
> 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
>
> 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
>
> (…)"

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

> "(…)
>
> **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas**. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**.** Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
>
> El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el

> lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
>
> Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
>
> **1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**
>
> **2. <u>El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial</u>, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**
>
> **Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**
>
> Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
>
> Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
>
> Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
>
> Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
>
> (…)" -Subrayas y negrillas fuera de texto-

De las anteriores normas, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas, y en el caso de requerirse de estas se debe citar a audiencia inicial dentro la cual serán realizadas y resueltas las excepciones.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la parte vinculada, **ADRIANA LIZETH COLINA HENAO,** contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones las de "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO DE LA SEÑORA ADRIANA LIZETH COLINA HENAO; AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD; INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO ESCOGER EL MEDIO DE CONTROL ADECUADO; CADUCIDAD DE LA NULIDAD ELECTORAL; LA PARTE DEMANDATE NO DETERMINA DE MANERA CLARA Y PRECISA LAS CAUSALES DE NULIDAD QUE ALEGA EN LA DEMANDA; NO HUBO**

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; LAS FUNCIONES QUE EXIGIA EL CARGO A PREVEER SON SIMILARES A LAS DEL PENSUM ACADEMICO DE ADRIANA LIZET COLINA HENAO EN LO QUE SE REFIERE AL TÍTULO PROFESIONAL ADICIONAL "LICENCIATURA EN EDUCACIÓN AMBIENTAL Y COMUNITARIA", " respecto a las cuales se surtió el traslado respectivo (fl. 644 a 647).

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones, algunas de las planteadas pueden considerarse como perentorias, se procederán a decidir por técnica jurídica en los siguientes términos:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO DE LA SEÑORA ADRIANA LIZETH COLINA HENAO.

Se plantea que la señora ADRIANA LIZETH COLINA HENAO, fue nombrada en el cargo de Técnico Administrativo, Grado 17, Código 3124, OPEC 36076 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en virtud de convocatoria No. 433 de 2016. Que al estar dirigida tácitamente la demanda a que se declare la ilegalidad del nombramiento de la vinculada, dicho acto administrativo debió ser integrado en la misma, razón por la cual operaria la terminación del proceso por la causal de ineptitud de la demanda, ya que de proferirse sentencia no podría haber pronunciamiento sobre el acto administrativo principal, que es el de nombramiento que generó la finalización del trámite de escogencia de la persona que ocuparía el cargo a proveer, pues se está frente a un acto administrativo complejo, conformado por actos tales como el que conformó las listas de elegibles, y el cual concluyó con la designación de su representada.

En relación con los argumentos expuestos, se debe precisar que en este asunto se pretende la nulidad de la Resolución No. CNSC - 20182230055095 del 24-05-2018, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 36076, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Esta resolución por sí sola constituye un acto administrativo susceptible de ser demandado, al tratarse de una decisión definitiva, de contenido particular, concreto y, creador de derechos para cada uno de los que integran dicha lista. Si bien dicho acto administrativo también es un acto preparatorio de otro, como es el de nombramiento, este último no interfiere en la independencia jurídica del primero.

Lo anterior tiene sustento en lo preceptuado por la Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU-086 de 1999, en la cual sostuvo:

> "(…)
>
> El acto de la administración que establece la lista de elegibles constituye un acto administrativo, porque la administración, hace una evaluación fáctica y jurídica, emite un juicio y produce consecuencialmente una decisión, la cual es generadora de derechos y creadora de una situación jurídica particular, en el sentido de que las personas incluidas en dicha lista tienen una expectativa real de ser nombradas en el correspondiente empleo. Indudablemente, la elaboración de dicha lista constituye un acto preparatorio de otro, como es el nombramiento en período de prueba de la persona seleccionada, pero ello no le resta a aquél su entidad jurídica propia e independiente de éste.
>
> Con respecto a las personas no incluidas en la lista por no haber obtenido el puntaje correspondiente a juicio de la administración, según las bases del concurso, se genera igualmente una situación jurídica particular y concreta aunque negativa, en el sentido de que la determinación de la lista de elegibles conlleva la decisión desfavorable a ser tenidas en cuenta para la provisión del empleo; a las personas que han sido ubicadas en dicha lista en un lugar que no corresponde, conforme a los resultados reales y atendidas las bases del concurso, también se les crea una situación jurídica de la misma índole, porque se les limita, restringe o se les anula la posibilidad de ser nombradas en el empleo que debe ser provisto.
>
> Desde un punto de vista meramente formal, es obvio que contra el acto en cuestión los afectados pueden intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
>
> (…)" Subrayas fuera de texto-

Por lo anterior, se tiene entonces que contrario a lo manifestado por la apoderada de la vinculada, no es necesario que se demande el acto administrativo mediante

el cual fue nombrada en el cargo ofertado a señora COLINA HENAO, pues este, aunque deviene de la conformación de la lista de elegibles, no es el que crea la situación particular y concreta de la demandante. Por ende, bajo tales consideraciones se declarará no probada esta excepción.

2. AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El argumento está sustentado en que no se cumplió con el requisito de procedibilidad frente al acto administrativo Resolución 7829 de 22 de julio de 2018, de nombramiento de la señora ADRIANA LIZET COLINA HENAO, por lo que se está frente a una causal de rechazo de la demanda.

Respecto de los argumentos aquí expuestos se tiene que mencionar que al no necesario la demanda de este acto administrativo, por las razones ya reseñadas en precedencia, tampoco resulta exigible por sustracción de materia el agotamiento de tal requisito de procedibilidad previo a demandar frente aquel, y por ende, menos aún alegarse la configuración de causal de rechazo del libelo.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO ESCOGER EL MEDIO DE CONTROL ADECUADO y CADUCIDAD DE LA NULIDAD ELECTORAL.

Estas dos excepciones se examinarán conjuntamente por presentar estrecha relación, dado que de la prosperidad la primera dependería el análisis de la segunda.

Considera la memorialista que al ser la pretensión principal de la demandante, su reubicación en la lista de elegibles con la finalidad de ser nombrada en el cargo Técnico Administrativo Grado 17, Código 3124 de la Planta de Personal del ICBF, se puede establecer que el fondo del asunto gira en torno a la declaratoria de ilegalidad de la designación de la señora ADRIANA LIZETH COLINA HENAO, por lo que se estaría frente a un medio de control de nulidad electoral, reglado en el artículo 139 del CPACA y no al de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, al ser el medio de control de nulidad electoral el aplicable en el caso, habría caducidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto por el literal a del numeral 2 del artículo 164 ibídem,

Al respecto se tiene que el artículo 139 de la Lay 1437 de 2011, establece ”*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas”.*

A su turno el artículo 138 ejusdem, respecto al medio de control de de nulidad y restablecimiento del derecho, prevé que “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”.*

Ahora bien, en el presente asunto la demandante pretende no solo la nulidad del acto administrativo por medio del cual se estableció la lista de elegibles, sino que como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene modificar su puntaje y se le ubique en el primer lugar de dicha lista; así mismo el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha en que debió ser nombrada en el cargo hasta la fecha de reintegro y, también se indemnicen los daños y perjuicios ocasionados.

En lo que respecta al medio de control que debe formularse, se tiene que ello deviene de los motivos y finalidades que se persiguen al demandar, por lo que en el presente asunto al estar claramente definidas las pretensiones de nulidad del acto administrativo acusado, conjuntamente las que comportan el restablecimiento del derecho, al igual que la reparación del daño a favor de la demandante, por considerar que el acto enjuiciado presenta un supuesto ilegal vulneratorio de un derecho subjetivo, particular y concreto, no puede afirmarse que el medio para atacar tal vicio sea el de nulidad electoral, el cual tiene propósitos bien definidos en la ley y, distintos al del medio de control de nulidad y restablecimiento. Por tal motivo, en el presente asunto de acuerdo a lo reclamado se tiene este último comporta la vía correcta para buscar la revisión

de legalidad de la lista de elegibles, en cuyo origen se sustenta el daño antijurídico presuntamente irrogado a la demandante.

Este criterio encuentra respaldo en la tesis fijada por el Consejo de Estado, en providencia del 7 de julio de 2016, dentro del expediente 2016-00252, donde consideró:

> "(…)
>
> Para controvertir la legalidad del acto de designación, trátese de elección, nombramiento o llamamiento, dos vías esenciales han sido vistas como pasibles de ser ejercidas.
>
> La nulidad electoral cuando la pretensión es discutir la legalidad objetiva del acto de nombramiento o elección propiamente dicho y la protección de la democracia; en los casos de elecciones populares y **la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la *causa petendi* así se advierta.**
>
> Es así como la acción de nulidad electoral es de carácter público y puede ser instaurada por cualquier persona, mientras la acción de nulidad y restablecimiento del derecho únicamente puede ser presentada por quien tiene interés jurídico para **restablecer su derecho particular, concreto y subjetivo**.
>
> De otro lado, las causales para solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran establecidas en el artículo 138 del CPACA que refiere a los mismos eventos de la nulidad -artículo 137-, esto es, cuando hayan sido (i) expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o (ii) sin competencia, o (iii) en forma irregular, o (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o (v) mediante falsa motivación, o (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; y las causales para solicitar la nulidad electoral, de conformidad con el artículo 275 del CPACA, son esos mismos eventos previstos en el artículo 137 de ese Código y, además, cuando:
>
> (…)
>
> Por último, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está diseñada para que se **restablezcan los derechos subjetivos afectados por la irregularidad** y a **través de la nulidad electoral (el fin es, como ya se dijo, es discutir la legalidad del acto propiamente dicho y la protección de la democracia en el caso de las elecciones populares), nunca pueden perseguirse pretensiones de restablecimiento de derechos individuales**, porque el artículo 288 del CPACA regula expresamente las consecuencias, que no tienen como objetivo el restablecimiento de derechos concretos, entre las que se encuentran, (i) repetir o realizar la elección en los puestos o circunscripción afectados -en los casos en que la casual sea la violencia-, (ii) la cancelación de las respectivas credenciales y la declaratoria de la elección de quienes finalmente resulten elegidos y la expedición de las correspondientes credenciales y /o practicar nuevos escrutinios - cuando se decrete la nulidad de la elección acusada, en los casos en los que haya lugar-, (iii) la cancelación de las credenciales –cuando se trate de causales de doble militancia y de inelegibilidad como falta de requisitos o incursión en causales de inhabilidad- y (iv) la anulación de los votos del candidato o candidatos afectados –cuando se invoque la casual de parientes de jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras artículo 275.6 del CPACA-.

(…)

Así mismo, de tiempo atrás, el Consejo de Estado, buscando definir la situación procesal de las demandas contra el acto electoral planteó algunas consideraciones para diferenciar las acciones adecuadas, como sucedió al tratar de determinar quién debía conocer del asunto al interior de esta Corporación. La Sección Segunda[1] optó por remitir a la Sección Quinta, el conocimiento de la demanda contra el Decreto Presidencial mediante el cual se nombró a los ministros del Despacho, bajo las siguientes consideraciones:

> "Ha expresado esta Corporación reiteradamente que, **cuando cualquier persona, en ejercicio de la acción pública de nulidad demanda un acto de nombramiento o elección, su trámite corresponde al especial que la ley ha señalado para los juicios electorales**, pues se trata de una acción electoral, que igualmente es pública y su titularidad la tiene cualquier persona, sin necesidad de demostrar interés directo.
>
> En otras palabras, contra los actos administrativos de nombramiento o elección, **caben solo dos acciones, a saber: la de nulidad y restablecimiento del derecho, antes denominada de plena jurisdicción cuando el accionante acredite interés jurídico, o la acción electoral, esta sí de carácter público que puede intentarse por cualquier persona**...". (negrillas fuera de texto).

Si bien acertada e ilustrativa es la posición jurisdiccional para el caso concreto, lo cierto es que tan sólo incide en dos aspectos, **la demanda contra el acto electoral propiamente dicho** por ser el declarativo y la **materia que siendo asunto electoral** no era conocible por la sección laboral del Consejo de Estado.

Así mismo, la Sala Plena Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, frente a las diferencias entre la nulidad electoral y la nulidad y restablecimiento del derecho señaló[2]:

> (…)
> "Lo primero que debe advertirse es que el objeto de análisis de las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho recae sobre **actos administrativos**, caracterizados por su ejecutividad y ejecutoriedad, por lo que, adicionalmente, el análisis jurisdiccional parte del supuesto según el cual aquellos se presumen legales.
>
> Esta presunción tiene claras implicaciones no solo frente a quien está interesado (ya sea por un motivo individual o por uno superior como lo es el mantenimiento del orden jurídico) en desplegar una actuación dirigida a desvirtuarla; y, por otra parte, en relación con la autoridad jurisdiccional competente para definir si el acto administrativo se ajusta o no a la Ley y la Constitución.
>
> (…)

En época reciente, la Sección Segunda[3], al confirmar la decisión del *a quo* de declarar no probada la excepción de "*inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*", indicó que si propósito del actor es que se resuelva sobre la ilegalidad del acto, el medio idóneo para acudir a la jurisdicción, es la nulidad electoral, mientras que si a más de la ilegalidad y de pretender que el acto se retire del ordenamiento jurídico, se considera que el acto vulneró un derecho subjetivo que se busca restablecer, debe demandarse a través de la nulidad y restablecimiento del derecho. Y agregó:

---

[1] Auto de 24 de abril de 1992. Expediente 6545. Actor: Fernando Londoño Hoyos. C. P. Dr. Diego Younes Moreno.
[2] Consejo de Estado. Sala plena de lo Contencioso Administrativo. C..P. Victor Hernando Alvarado Ardila. Sent. 6 de marzo de 2012Rad. 11001-03-28-000-2011-00003-00(IJ) demandante frleyn Espinosa Benavides.
[3] Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Auto de 9 de junio de 2015. Exp. 19001233300020120072001 (0061-14). Actor: Dubán Ely Quintero Muñoz. Demandado: Municipio de Popayán. Hospital Universitario de San José – E.S.E. Popayán. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

> *"*Precisa el Despacho, que lo expuesto ha sido reiterado desde cuando se encontraba en vigencia el Código Contencioso Administrativo, que preveía la nulidad electoral en el artículo 277, bajo el entendido de que "**lo que determina la procedencia de las acciones de nulidad (con sus diferentes especies) o de nulidad y restablecimiento del derecho no es la clase de acto que se demanda (general o particular como los de nombramiento o elección) sino los motivos por lo que se demanda y las finalidades que se persiguen al demandar** (…)[4]" (negrillas fuera de texto).
>
> En razón a lo anterior, es claro que en la acción de nulidad electoral sólo procede la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento o elección, y las decisiones de realización de escrutinios, cancelación de las credenciales iniciales y otorgamiento de las nuevas, son consecuenciales al acto declaratorio de la designación que se anula y operan por virtud de la ley, no pretenden restablecimiento alguno.
>
> Por su parte, la esencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho, está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecuencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva ínsito un interés particular y concreto.
>
> Pero ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al **resarcimiento del derecho** directo y sin elucubración o suposición en la materia que contiene el acto administrativo cuya presunción ha sido quebrada mediante la declaratoria de nulidad.
>
> (…)"

Bajos tales premisas, se reitera que el medio de control escogido por la parte demandante es el correcto, pues, está persiguiendo un restablecimiento del derecho como consecuencia de la vulneración de sus derechos por la ilegalidad del acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada la excepción propuesta.

En consecuencia, al quedar completamente esclarecido, como se mencionó anteriormente, que el medio de control incoado de nulidad y restablecimiento del derecho, es el correcto para debatir las pretensiones de esta demanda, no tiene cabida el planteamiento de la caducidad para una controversia de nulidad electoral que no aplicaría en el presente caso, dado que tal fenómeno solo resulta pasible de estudiarse de conformidad con el literal b del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.; figura que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este despacho en providencia del 11 de noviembre de 2020, donde se resolvió

[4] [Nota al pie del original: "Consejo de Estado. Sección Quinta, Auto de 31 de mayo de 2011. Radicado No. 11001032800020090004000. M.P. Mauricio Torres Cuervo. Actor: José Ramiro Luna Conde. Demandado: Senado de la República"]

el medio exceptivo de caducidad formulado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, despachándose desfavorablemente.

Por consiguiente, no habrá lugar a considerar la prosperidad de los dos medios exceptivo aquí analizados.

4. LA PARTE DEMANDATE NO DETERMINA DE MANERA CLARA Y PRECISA LAS CAUSALES DE NULIDAD QUE ALEGA EN LA DEMANDA

Aduce que no se efectúan cargos de nulidad específicos, pues solo se citan normas sin dar el alcance hermenéutico frente al caso concreto.

Esta excepción tampoco está llamada a prosperar, dado que revisado el escrito de la demanda, se observa que dentro del mismo existe un acápite titulado "NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACION", en el cual el apoderado de la demandante, expone no solo las normas sino también los argumentos y fundamentos jurídicos en que se sustenta la infracción contenida en al acto administrativo acusado. Lo que refleja el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en la parte final del inciso primero de los artículos 138 y 137 inciso segundo, esto es, la indicación de las causales que vician el acto respecto al cual se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho.

5. Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de **mérito o de fondo,** por tratarse de meros argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la parte vinculada señora ADRIANA LIZET COLINA HENAO, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO DE LA SEÑORA ADRIANA LIZETH COLINA HENAO; AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD; INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO ESCOGER EL MEDIO DE CONTROL ADECUADO; CADUCIDAD DE LA NULIDAD ELECTORAL; LA PARTE DEMANDATE NO DETERMINA DE MANERA CLARA Y PRECISA LAS CAUSALES DE NULIDAD QUE ALEGA EN LA DEMANDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.552.695 y T.P. No. 77.742 del C.S. de la J**.**, como apoderada de la vinculada señora ADRIANA LIZET COLINA HENAO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **037** de fecha 0**2-08-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00073-00

,